



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (684) PREGUNTA ESCRITA SENADO

684/35207

02/03/2021

82393

**AUTOR/A:** VÁZQUEZ ABAD, Jesús (GPP); RUZ VILLANUEVA, Pablo (GPP); RODRÍGUEZ LÓPEZ, Ramón (GPP); PRIEGO CHACÓN, Fernando (GPP); MUÑOZ ARBONA, David Juan (GPP); LORENZO TORRES, Miguel (GPP); HEREDIA DE MIGUEL, María José (GPP); GREGORIO LÓPEZ, José Julián (GPP); CANTALAPIEDRA ÁLVAREZ, María de las Mercedes (GPP); ALÓS LÓPEZ, Ana Isabel (GPP); ADRADOS GAUTIER, María Paloma (GPP)

#### RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, se informa que el apartado setenta y nueve bis de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOMLOE), modifica la letra c) y los dos últimos párrafos del apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la referida norma, que quedan redactados en los siguientes términos:

«c) El cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional, que desempeñará sus funciones en la formación profesional y, excepcionalmente, en las condiciones que se establezcan, en la educación secundaria obligatoria».

(...)

«El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá establecer las condiciones y los requisitos para que los funcionarios pertenecientes a alguno de los cuerpos docentes recogidos en el apartado anterior puedan excepcionalmente desempeñar funciones en una etapa o, en su caso, enseñanzas distintas de las asignadas a su cuerpo con carácter general. Para tal desempeño se determinará la titulación, formación o experiencia que se consideren necesarias. En todo caso se considerará a estos efectos al profesorado de los centros que impartan conjuntamente enseñanzas de educación primaria y educación secundaria.

Los cuerpos y escalas declarados a extinguir por la presente ley, así como por normas anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se regirán por lo establecido en aquellas



disposiciones, siéndoles de aplicación lo señalado a efectos de movilidad en la disposición adicional duodécima de esta Ley».

Por su parte, la Disposición Adicional undécima de la LOMLOE establece las condiciones específicas aplicables al Cuerpo a extinguir de Profesores Técnicos de Formación Profesional, en los siguientes términos:

1. Se integran en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria las especialidades de formación profesional incluidas en el cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional, manteniendo la atribución docente reconocida por la normativa vigente.
2. El Gobierno, de acuerdo con las administraciones educativas, establecerá el procedimiento para el ingreso en este cuerpo, así como para el acceso al mismo del profesorado técnico de formación profesional que estuviera en posesión en la fecha de entrada en vigor de esta Ley Orgánica de la titulación de grado universitario, o equivalente a efectos de acceso a la función pública, en las condiciones que se determinen.
3. Los funcionarios de carrera del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional que, por no reunir los requisitos de titulación exigidos en la fecha de entrada en vigor de esta Ley, no puedan acceder al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, permanecerán en el cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional. Estos profesores mantendrán su especialidad y la atribución docente reconocida por la normativa vigente.

De acuerdo con lo previsto en la citada Disposición Adicional undécima, el Gobierno debe proceder, de acuerdo con las Administraciones educativas, a un desarrollo reglamentario de lo preceptuado en la Ley Orgánica, estableciendo el procedimiento para el acceso al cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria del profesorado técnico de formación profesional que estuviera en posesión en la fecha de entrada en vigor de esta Ley Orgánica de la titulación de grado universitario, o equivalente a efectos de acceso a la función pública, en cumplimiento de la normativa vigente en materia de función pública, recogida en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

No es posible determinar qué número de Profesores Técnicos de Formación Profesional no está actualmente en posesión de la titulación universitaria que habilite su integración en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, habida cuenta de que, si bien el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, aprobado por el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, permitía el acceso con



titulación superior de Formación Profesional o equivalente a las especialidades docentes recogidas en su anexo VI, dichos docentes han podido ampliar o complementar su formación con titulaciones universitarias con posterioridad a su ingreso en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

La declaración a extinguir del mencionado Cuerpo no supone ningún cambio en su función docente y mantiene todos sus derechos. Por el contrario, se informa que el ánimo que ha inspirado al legislador es permitir la progresión en el ámbito de la función pública, en los términos en que reglamentariamente se desarrollen, para aquellos funcionarios que se encuentren en posesión de las titulaciones a que hace referencia el apartado segundo de la Disposición Adicional undécima de la LOMLOE. Cabe considerar que esta modificación mejora notablemente la situación profesional del profesorado técnico de formación profesional, en atención a una demanda del colectivo largamente manifestada.

El Ministerio de Educación y Formación Profesional (MEFP) ha mantenido sendas reuniones con la Mesa de Diálogo Social en Materia de Personal y con la Mesa de Personal, donde están representadas las Comunidades Autónomas. En el marco de estos encuentros se ha informado de las medidas que se han adoptado para garantizar la seguridad jurídica del Profesorado Técnico de Formación Profesional, en tanto se desarrolle lo previsto en la Disposición Adicional undécima de la LOMLOE.

Madrid, 09 de abril de 2021